

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 652

Radicación Nro. 76001311000320200019000

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada, procede el despacho a realizar la revisión de esta, evidenciando que no fue objetada ni de ella se ha solicitado aclaración o complementación alguna, ante lo cual se impone su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

La liquidación del crédito fue presentada con corte al mes de octubre de 2023, y posterior a ello se verifica que:

- 1.1. Los descuentos realizados al demandado son superiores a la cuota de alimentos que se causa mes a mes.
- 1.2. Se ha efectuado el pago de Títulos Judiciales con fechas posteriores a la liquidación del crédito los que deben tenerse en cuenta para determinar si se ha satisfecho o no en su totalidad la obligación traída al cobro.

La conjunción de estas dos situaciones da lugar a colegir que la deuda se encuentra cancelada en su totalidad y por tanto habrá de declararse la terminación del proceso ejecutivo.

Resáltese además que, con el pago efectuado de los títulos judiciales de marzo y abril de 2024, se tiene cubierta la cuota alimentaria del mes de mayo. De manera que no se procederá a la autorización de los títulos judiciales obrantes en el proceso, sino hasta el mes de junio de 2024.

Se verifica de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, que la **cuota alimentaria para este año corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 286.542)**, ante lo cual, encuentra el despacho judicial necesario y proporcional, modificar el valor de las retenciones ordenadas dentro de la actuación como medida cautelar, por lo que se requerirá al pagador del señor LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, que proceda a ajustar el descuento efectuado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 286.542)**, por concepto de la cuota alimentaria de LAURA VALENTINA LIZARAZO; este será el valor que deberá retener y consignar a ordenes de este Juzgado; los cuales deberán ser consignados por el pagador a la cuenta de este despacho judicial los primeros cinco (05) días de cada mes.

Reliévese que el incremento del descuento deberá hacerse en el mes de enero de cada año aplicando el incremento del **IPC** correspondiente a esa anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO: **OFICIAR** al pagador del demandado- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- para que proceda a ajustar el descuento realizado al señor LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, en la suma mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 286.542)**, la que deberá ser incrementada anualmente conforme el IPC; este será el valor que deberá retener y consignar a ordenes de este Juzgado. Los cuáles serán consignados en la cuenta de este despacho judicial los primeros 5 días de cada mes, como cuota alimentaria para su hija mayor de edad. Líbrense las comunicaciones.

CUARTO: **ADVERTIR** al Empleador/Pagador CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que para el próximo año y sucesivamente realice oficiosamente el reajuste anual en enero, conforme el incremento del **IPC**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1415136c0f6d0f1ca933b658514776db9268082b6235daa6e5e765b7321ead36

Documento generado en 03/05/2024 04:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>